

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 214-19

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

Demandado: HUBER ARMANDO DIAZ CASTAÑEDA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

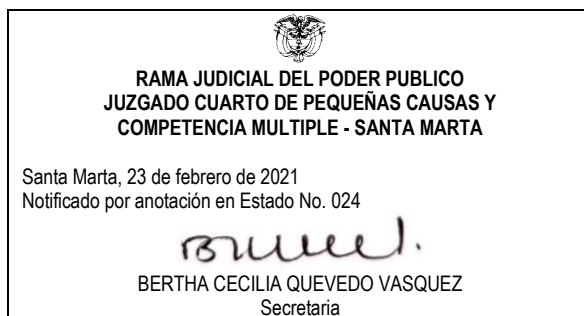
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 219-19

Demandante: FUNDEMICROMAG

Demandado: LILIANA MERCEDES EGUIS

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

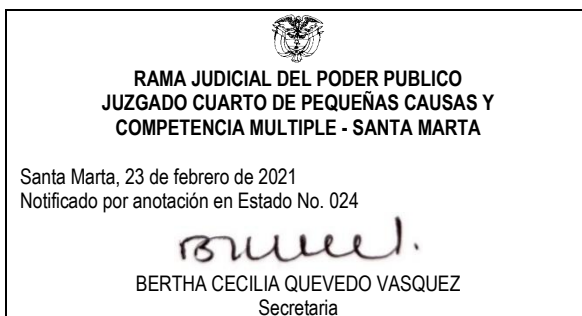
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 220-19

Demandante: FUNDEMICROMAG

Demandado: ELIZABETH MARRIAGA MORA Y ALFREDO CAPATAZ DIAZ

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

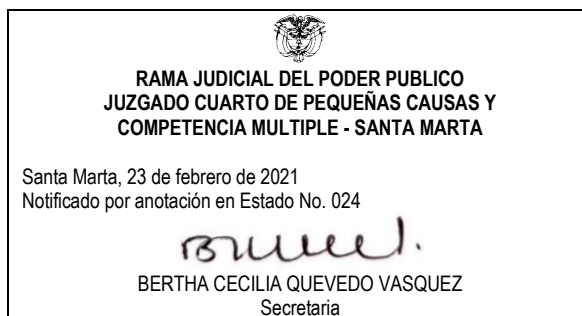
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 251-19

Demandante: JUANA ISABEL VALENCIA AREVALO

Demandado: ALVARO JOSE MIER MEZA

Santa Marta, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que admite la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

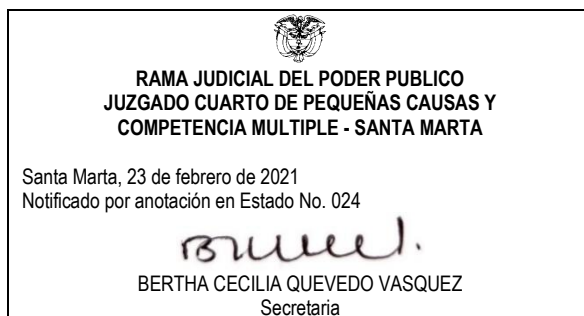
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 261-19

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LAURA VANESSA ROJANA CASTILLO Y OTRO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

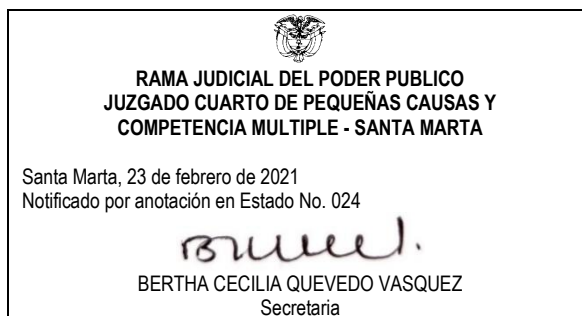
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 276-19

Demandante: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.

Demandado: JAIRO JOSE RIVAS PRADO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

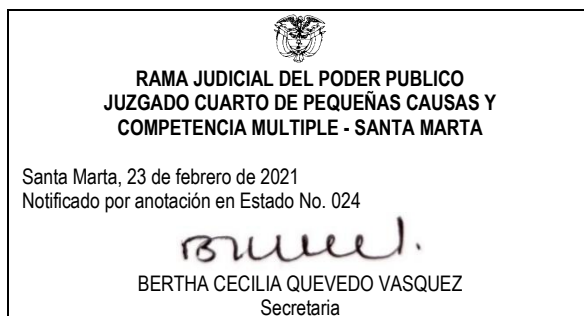
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 279-19

Demandante: FRANCISCO SEGUNDO FERNANDEZ PEREZ

Demandado: JUAN CARLOS CABAS GONZALEZ Y UBALDINO DE JESUS CARRANZA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

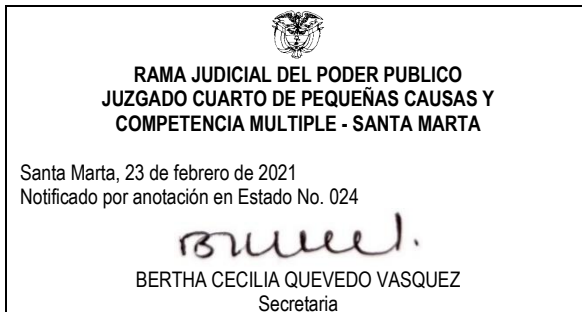
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 297-19

Demandante: MARTIN JOSE SALAS RUIZ

Demandado: ANDERSON MANUEL BARLIZA BONIVENTO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

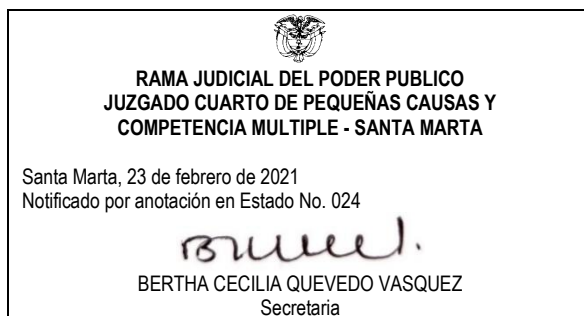
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 298-19

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Demandado: LINA MARCELA SALAS NAVARRO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

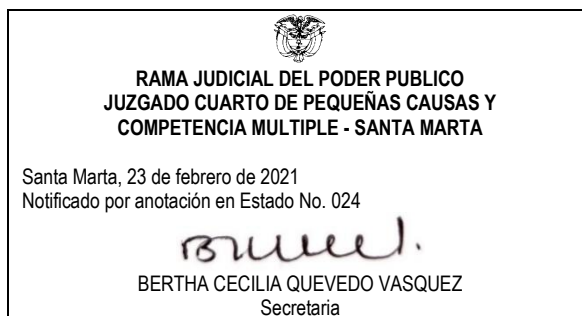
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 483-19

Demandante: DISTRIBUCIONES TERPEL DEL MAGDALENA – TORRES SOTO S.A.S.

Demandado: HORACIO DE JESUS YEPES HERNANDEZ

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 7 de diciembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

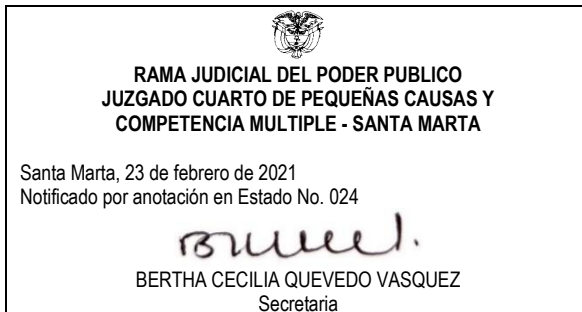
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 807-19

Demandante: EDIFICIO TORRES DEL MAYOR

Demandado: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

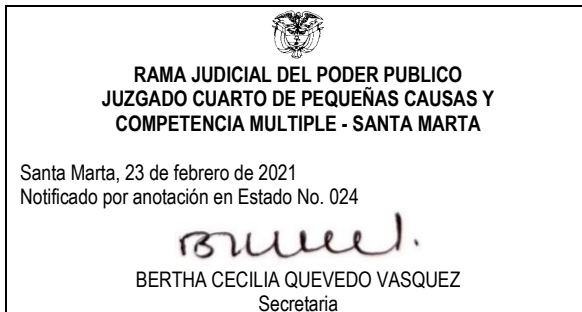
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 808-19

Demandante: EDIFICIO TORRES DEL MAYOR

Demandado: SANDRA MILENA YANEZ DIAZ Y OTRO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

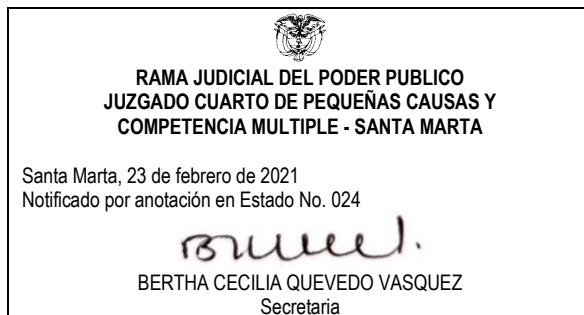
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 820-19

Demandante: JORGE MARIO PACHECO CERVANTES

Demandado: AURORA MARIA ARANGO ABAD

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

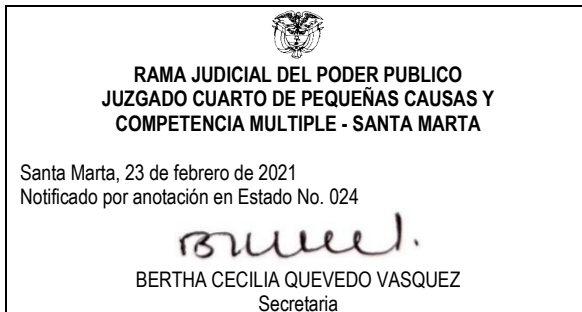
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 845-19

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MERCEDES BOLAÑO Y OTROS

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

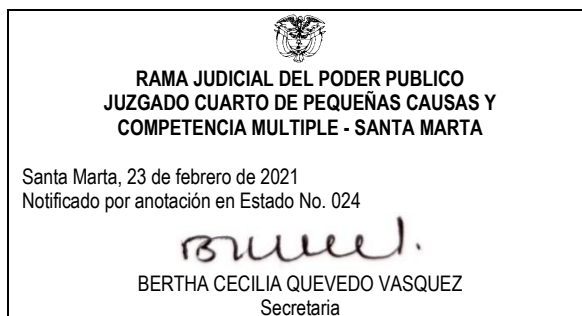
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 860-19

Demandante: COOMULEXPRESS

Demandado: LEONOR MARIA RAMIREZ CERVANTES

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

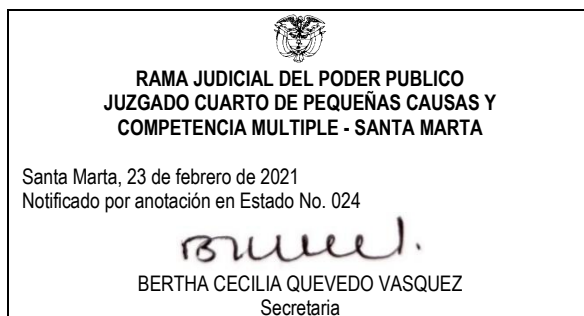
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 864-19

Demandante: YASSER HUBERTO CABAS LEAL

Demandado: NORMAN ESTEBAN ESCORCIA ESCORCIA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

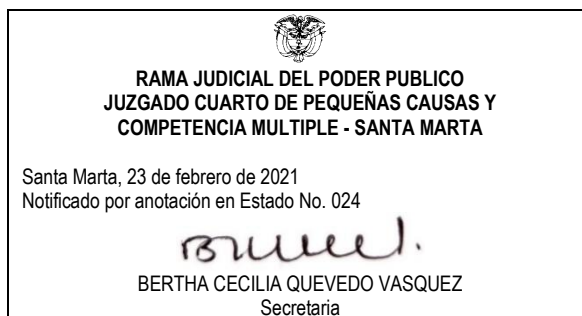
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 865-19

Demandante: YASSER HUBERTO CABAS LEAL

Demandado: RAFAEL DAVID LATORRE MANJARRES

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

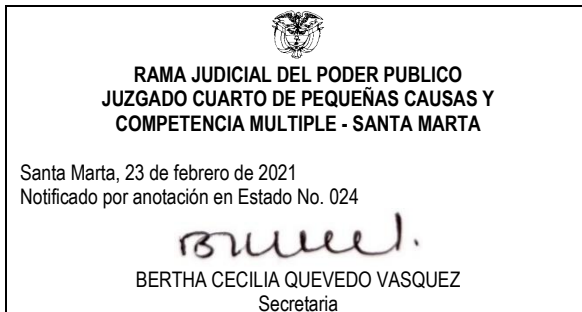
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 876-19

Demandante: ARTURO ACEVEDO GOMEZ

Demandado: CARLOS VARGAS CASTRO

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

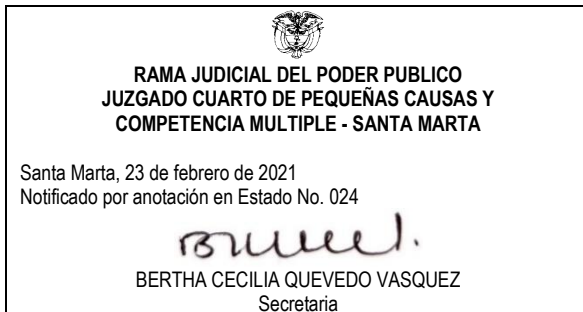
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00572-00

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

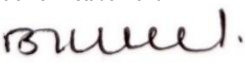
PRIMERO: Señálese el día 2 de marzo de 2021 a la hora de las 3:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores FRANK ORTIZ PEDRAZA y AURA ESTELA MORALES PEREZ.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 23 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 024  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00654-00

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

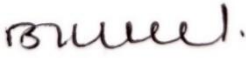
PRIMERO: Señálese el día 2 de marzo de 2021 a la hora de las 2:00 P.M. para la celebración del matrimonio civil entre los señores ENGELS ALFONSO CANTILLO CANDELARIO y MARÍA ANGÉLICA CASSARES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 23 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 024  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--